

Godoy Godoy, Antonio  
Autorización cambio de nombre  
Rol N°221-2022 (Rol V-202-2020 del Tercer Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, dos de mayo de dos mil veintidós.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos octavo a décimo segundo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que se encuentra en alzada la apelación deducida por MARIA GEORGINA PARADA BARRAZA, en representación del solicitante en estos antecedentes, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós que rechazó la petición de cambio de nombre presentada con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte en favor del niño JOSE DELFIN GONZALEZ GONZALEZ.

**SEGUNDO:** Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario recordar que el inciso final del artículo 1 de la ley 17.344 dispone que: *"Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negase a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del Defensor de Menores y aún de oficio"*.

**TERCERO:** Que del claro tenor del precepto recién transcrito es inequívoco que toda persona, incluso los menores de edad, está facultada para pedir el cambio de uno o más de los nombres o apellidos con que haya sido individualizada en su inscripción de nacimiento. Incluso, la ley en cuestión contempla la hipótesis de que el niño, niña o adolescente que no cuente con representante legal, y manifieste su voluntad de cambiar su



nombre, debe ser oído permitiendo con ello al juez actuar de oficio.

Esta norma jurídica, adelantada a su tiempo, considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos en plena sintonía con los avances que en esta materia se ha desarrollado por la jurisprudencia internacional, nacional y en la doctrina especializada.

**CUARTO:** Que en la audiencia celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el niño José manifestó ante el tribunal a quo su voluntad de querer cambiar sus apellidos y los motivos que justifican dicha solicitud.

Asimismo, se encuentra acreditado que la madre del menor, doña MARÍA INÉS GONZÁLEZ VARGAS, desde hace más de catorce años que no mantiene ningún contacto con él, por lo que, desde el punto de vista fáctico, es efectivo que no ejerce como su representante legal.

**QUINTO:** Que en el caso de marras además es necesario invocar el referente interpretativo que configura el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, tratado de derechos humanos que es ley de la república desde 1990, y que se traduce en un mandato regulado por normas cuyo fin es el respeto y atención a cada etapa de la vida del niño a partir de la búsqueda de su bienestar, su ejercicio y no restricción de sus derechos, por lo que, debe ser considerado por todos, en especial en los momentos en que se deba tomar una decisión respecto al niño.

Estas pautas y criterios deben apoyarse ineludiblemente en la consideración del niño, niña y adolescente "como persona y como ciudadano y, en tanto tal, deben serle reconocidos y garantizados sus derechos fundamentales, su dignidad y el respeto al libre desarrollo de su personalidad, teniendo siempre en cuenta sus necesidades particulares" (Acuña Bustos, Andrés.



"Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena" en Opinión Jurídica, Vol. 18, N°36, enero - junio 2019, pp. 17-35, p. 19).

Entre los derechos reconocidos en el referido instrumento internacional se encuentra el derecho al nombre regulado en el artículo 7 que establece: "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre*" y en su inciso segundo agrega: "*Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera...*". Cabe destacar que además es un derecho reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 18) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1).

Este derecho esta indisolublemente ligado a la personalidad del niño, a su identidad y cumple la función de servir como medio de identificación, al permitir la verificación de la identidad del sujeto; y la función de ser "un signo relevante de la personalidad, dado que el nombre, al individualizarlo, instala al ser humano en la posesión plena de su personalidad, centro diferenciado de voluntad y de acción, de poderes, de obligaciones y de imputaciones, se realiza en su integridad física y espiritual, sin riesgo de diluirse en la masa" (Pliner, Adolfo. *El Nombre de las Personas*, segunda edición actualizada, Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1989, p. 53). Se trata de un signo distintivo de la persona, "quien adquiere un derecho absoluto y exclusivo a su uso, que asegura la posibilidad de no ser confundido por otro, o que otro no sea confundido con él. El derecho al nombre patronímico constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual es oponible frente a todos" (Messineo,



Franceso. Manual de Derecho Civil y Comercial. Doctrinas Generales, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo II, p. 92).

**SEXTO:** Que, atendido lo anterior, el artículo 1 inciso final de la ley 17.344 antes transcrito debe ser interpretado de conformidad con los parámetros que nos indica el interés superior del niño y a la luz del derecho humano al nombre y a la identidad de los cuales el niño José es titular, ya que la aceptación o rechazo de la solicitud impetrada en el caso de marras, afecta directamente en su dignidad al haber sido conocido socialmente, desde su más temprana edad, con los apellidos de las personas que tienen a cargo su cuidado directo y regular y con quienes además ha desarrollado vínculos afectivos.

En este sentido, estos sentenciadores estiman que es posible autorizar el cambio de nombre teniendo en consideración que el juez puede actuar de oficio cuando se trata de un menor de edad, pues éste ha sido escuchado y carece de representante legal pues su madre no ha tenido ningún tipo de contacto con él desde hace más de catorce años.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 17.344, artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 222 y 242 inciso 2° del Código Civil y artículo 3°, 7° y demás pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño, se declara:

I.- Que **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha de diecinueve de enero de dos mil veintidós y en su lugar se declara que **SE ACOGE** la petición formulada a folio 1 del expediente virtual por don Antonio Godoy Godoy, y se le autoriza al niño José Delfín González González a cambiar su primer apellido "González" por "Godoy" y su segundo apellido "González"



por "Camacho", quedando en definitiva como **JOSE DELFIN GODOY CAMACHO**.

En consecuencia, se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento N° 2879, año 2007, de la Circunscripción de La Serena, del Servicio de Registro Civil, nacido el 5 de septiembre de 2007, en el sentido establecido en el párrafo anterior.

II.- En su oportunidad, practíquese por el Servicio de Registro Civil, las rectificaciones correspondientes.

Se previene que la Ministra Sra. Maldonado estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Carolina Salas Salazar y de la prevención de su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 221-2022 Civil.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por la Ministra titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar. *No firma el señor Espinosa, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido.*

En La Serena, a dos de mayo de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





NFMZYEDTVZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Presidente Marta Silvia Maldonado N. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, dos de mayo de dos mil veintidós.

En La Serena, a dos de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>